

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 29 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra ALEXANDER MALDONADO VILARO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00946-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 14 de 2022.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra ALEXANDER MALDONADO VILARO, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 4 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º Fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora
- 2º Cuantificar la cuantía por lo disertado.
- 3º En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 26 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por JUAN MANUEL MOLINARES PASION, a través de apoderado judicial contra SUGEIDIS DE JESÚS BARRIOS ORTIZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00948-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 14 de 2022.

Por intermedio apoderado judicial JUAN MANUEL MOLINARES PASION, promueve Proceso Ejecutivo singular contra SUGEIDIS DE JESUS BARRIOS ORTIZ, con fundamento en un título valor letra de cambio sin número - anexado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al romper, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine, la demandante en el numeral 2 acápite de las pretensiones de la demanda no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses legales, de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Igualmente, la demandante señala dentro del plenario en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA que "...Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo inferior 40 S.M.L.M.V ...", pero sin cuantificar la misma, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) Fecha desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses legales.
- 2º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. KATIA DEL CARMEN ANDRADES MOLINA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 55.308.177 y Tarjeta Profesional N.º 304.097 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 29 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por ALMACEN ROMANO, a través de apoderado judicial contra LUISA FERNANDA CERVANTES SUTA Y CARLOS ALFREDO OROZCO MARRUGO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00949-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 14 de 2022.

Por intermedio apoderado judicial ALMACEN ROMANO, promueve Proceso Ejecutivo singular contra LUISA FERNANDA CERVANTES SUTA Y CARLOS ALFREDO OROZCO MARRUGO, con fundamento en un título valor pagare No. 003 - anexado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al romper, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine, el demandante en el numeral SEGUNDO acápite de las pretensiones de la demanda no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses corrientes, de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante señala dentro del plenario en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA que "...Es usted competente, señor juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, de acuerdo a lo previsto en la ley 572 del 2000. ...", pero sin cuantificar la misma, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

El demandante no indica lo contenido en el artículo 245 íbidem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) Fecha desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses legales.
- 2º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 3º.) En poder de quien se encuentra el título valor

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. OSCAR AUGUSTO MALDONADO MARQUEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 72. 263. 761 y Tarjeta Profesional N.º 278. 359 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 29 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por BANCO FALABELLA S.A., a través de apoderado judicial contra MILENA ANELIN ORTIZ DELGADO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00951-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 14 de 2022.

Por intermedio de apoderado judicial el BANCO FALABELLA S.A., promueve Proceso Ejecutivo singular contra MILENA ANELIN ORTIZ DELGADO, con fundamento en un título valor – pagare No. 204078828297 endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En presente caso, la apoderada judicial de la entidad demandante en los numerales 1.2 acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde la cual hacen exigibles los intereses corrientes de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses legales y moratorios.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA CLAUDIA VELEZ ANGULO quien se identifica con cedula de ciudadanía No.32.693.378 y Tarjeta Profesional N.º 81.430 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 29 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva presentada por KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ, quien actúa por medio de apoderado judicial contra JOHN GREGORIO BARANDICA ORTEGA y LUZ ELENA BLANCO PACHECO con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00952-00 00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 14 de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ y contra de JOHN GREGORIO BARANDICA ORTEGA y LUZ ELENA BLANCO PACHECO, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de \$480. 000.00 M.L., por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – pagare No. 01– adosada al plenario.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 12 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Decrétese el embargo y secuestro de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos salariales que devenga el demandado JOHN GREGORIO BARANDICA ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.205.295 como empleado de la empresa DISTRIBUIDORA NAVAS NAVARRO situadas sus oficinas en la carrera 48 No.75 – 124. Oficiése en tal sentido al señor pagador de la mencionada empresa previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$720. 000.00 M.L. he indíquesele que la demandante se identifica con cedula No. 44.156.941

4.- Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las diferentes cuentas de ahorro y corrientes y CDTs que posea los demandados JOHN GREGORIO BARANDICA ORTEGA identificado C.C. No. 72.205.295 y LUZ ELENA BLANCO PACHECO identificada con C.C. No. 22.466.286 en los siguientes establecimientos bancarios y financieros. DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA. ITAU, PICHINCHA, COOMEVA, AV. VILLAS, BOGOTA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BBVA OCCIDENTE, POPULAR, SUDAMERIS, FINANDINA, BANCAMIA, MUNDO MUJER, SERFINANZA COOMULTRASAN Y W. Oficiése en tal sentido a la mencionada entidad bancaria previniéndola para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el

embargo a la suma de \$720. 000.00 M.L. he indíquesele que la demandante se identifica con cedula No. 44.156.941

5.- Reconocer personería adjetiva al Doctor SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 72.011.280 y Tarjeta Profesional N° 65.026 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 29 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra LUIS FERNANDO RICO AVILEZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00953-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 14 de 2022.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra LUIS FERNANDO RICO AVILEZ, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 16 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora

2º Cuantificar la cuantía por lo disertado.

3º En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 29 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra LICIANI ISABEL ALMANZA DE LA CRUZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00954-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 14 de 2022.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra LICIANI ISABEL ALMANZA DE LA CRUZ, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 4 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º Fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora
- 2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 3º En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 29 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra JHON JAIRO POLO VILLA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00955-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 14 de 2022.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra JHON JAIRO POLO VILLA, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 4 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora

2º Cuantificar la cuantía por lo disertado.

3º En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 29 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra JULITH CAROLINA HERRERA LUBO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00956-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 14 de 2022.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra JULITH CAROLINA HERRERA LUBO, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 4 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º Fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora
- 2º Cuantificar la cuantía por lo disertado.
- 3º En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 29 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra XIOMARA PATRICA SIERRA CANTILLO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00957-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 14 de 2022.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra XIOMARA PATRICIA SIERRA CANTILLO, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 72 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º Fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora
- 2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 3º En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 29 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra VICTOR ENRIQUE PALMA MARTINEZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00958-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 14 de 2022.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra VICTOR ENRIQUE PALMA MARTINEZ, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 56 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

La demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, no informa como la obtuvo y no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º Fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora
- 2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 3º En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.
- 4º Allegar la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica de la persona demandada a notificar.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 29 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra ERIKA JANETH MENDOZA APARICIO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00959-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 14 de 2022.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra ERIKA JANETH MENDOZA APARICIO, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 40 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º Fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora
- 2º Cuantificar la cuantía por lo disertado.
- 3º En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 29 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra KELLYS PAOLA DIAZ HERNANDEZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00960-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 14 de 2022.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra KELLYS PAOLA DIAZ HERNANDEZ, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 24 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

La demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, no informa como la obtuvo y no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º Fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora
- 2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 3º En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.
- 4º Allegar la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica de la persona demandada a notificar.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 29 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra CLEOFAZ DE ARCO GUTIERREZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00961-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 14 de 2022.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra CLEOFAZ DE ARCO GUTIERREZ, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 24 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

La demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, no informa como la obtuvo y no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º Fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora
- 2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 3º En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.
- 4º Allegar la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica de la persona demandada a notificar.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 29 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra ALDAIR ARAUJO ORTEGA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00962-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 14 de 2022.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra ALDAIR ARAUJO ORTEGA, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 92 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º Fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora
- 2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 3º En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 26 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., a través de apoderado judicial contra GLADIS ESTHER RODRIGUEZ ATENCIA y BAYRON RAFAEL FUENTES ROMERO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00940-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 14 de 2022.

Por intermedio apoderado judicial la SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., promueve Proceso Ejecutivo singular contra GLADIS ESTHER RODRIGUEZ ATENCIA y BAYRON RAFAEL FUENTES ROMERO, con fundamento en un título ejecutivo contrato de arrendamiento - anexado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020. permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine, el demandante en el numeral **Segundo** del acápite de las pretensiones de la demanda no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de moratorios sobre el capital, de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así, mismo el demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a las utilizadas por las personas demandadas a notificar, así mismo informa la forma de como la obtuvo, más no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Fecha desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses moratorios.

2º.) Allegar la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica de las personas demandadas a notificar.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. MANUEL ALZAMORA PICALUA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 72.123.440 y Tarjeta Profesional N.º 48.796 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 30 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por ANA AMINTA RUEDA TRILLOS, a través de apoderado judicial contra FILOMENA MONTECINO DE MENDOZA, LADIS CENITH VARGAS DE MARTINEZ, NELSON ARMANDO SERRANO MURCIA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00706-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, Febrero 14 de 2022.

Por intermedio de apoderado judicial la señora ANA AMINTA RUEDA TRILLOS, promueve Proceso Ejecutivo singular contra FILOMENA MONTECINO DE MENDOZA, LADIS CENITH VARGAS DE MARTINEZ, NELSON ARMANDO SERRANO MURCIA, con fundamento en un contrato de arriendo.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine la apoderada judicial de la demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifiesta bajo gravedad de juramento que, el título ejecutivo objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título ejecutivo, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Así mismo, el demandante en el acápite de notificaciones no indica el canal digital donde deben ser notificada la parte demandada, de conformidad con lo reglado en el inciso 1 del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) En poder de quien se encuentra el título ejecutivo

2º.) canal digital para la notificación de las partes demandadas.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora KAREN YOHANA GALVIS ESPITIA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.063.077.146 y Tarjeta Profesional No. 232.050 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 11 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva laboral de mínima cuantía presentada por la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a través de apoderado judicial contra CONSTRUCCIONES COHENS Y CIA. S.A.S, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00773-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 14 de 2022.

Por intermedio de apoderado judicial la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. promueve Proceso Ejecutivo laboral de mínima cuantía contra CONSTRUCCIONES COHENS Y CIA.SAS, con fundamento en un título ejecutivo – Liquidación de Deuda endosada al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine la demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifiesta bajo gravedad de juramento que, el título ejecutivo objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título ejecutivo, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Así mismo el demandante en inciso B y C del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Igualmente, la entidad demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- En poder de quien se encuentra el título valor.
- Fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios.
- En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Doctora ELVIRA ISABEL NALLY BULA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 22.569.321 y Tarjeta Profesional No. 191.463 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 30 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por JORGE ENRIQUE VILLALOBOS ALVAREZ, a través de endosatario para el cobro contra ANYELA MARIA CHAVEZ TORRES, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00702-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 14 de 2022.

Por intermedio de endosatario para el cobro el señor JORGE ENRIQUE VILLALOBOS ALVAREZ, promueve Proceso Ejecutivo singular contra ANYELA MARIA CHAVEZ TORRES, con fundamento en un título valor letra de cambio la cual encuentra adosada al plenario

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine, la apoderada judicial del demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifiesta bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

De igual manera la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de COMPETENCIA Y CUNATIA "... es usted competente para conocer de esta demanda, por la naturaleza de la acción, cuantía de la obligación, lugar del cumplimiento de esta y domicilio del demandado..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- En poder de quien se encuentra el título ejecutivo
- Cuantificar la cuantía por lo disertado.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. YOVANY MARGARITA ROCHA FONTALVO quien se identifica con cedula de ciudadanía No.32.873.802 y Tarjeta Profesional No.133.560 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 30 septiembre de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario para el cobro judicial contra COMERCIALIZADORA Y EDITORIAL SHADDAI SAS, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00705-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 14 de 2022.

Mediante endosatario para el cobro judicial BANCOLOMBIA S.A., promueve Proceso Ejecutivo Singular contra COMERCIALIZADORA Y EDITORIAL SHADDAI SAS, con fundamento en título valor - pagare el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el presente caso se puede evidenciar en el plenario que la demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, así mismo de como la obtuvo, y anexa certificación, más no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Allegar la evidencia de como obtuvo que la dirección electrónica de la persona demandada a notificar.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.073.826.670 y Tarjeta Profesional No. 287.356 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el endoso a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 30 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES, a través de apoderado judicial contra LIGIA TAMARA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00709-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 14 de 2022.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES, promueve Proceso Ejecutivo singular contra LIGIA TAMARA, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 4 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUNATIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses y los intereses moratorios

2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.

3º En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 30 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES, a través de apoderado judicial contra LUIS SANDOVAL, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00710-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 14 de 2022.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES, promueve Proceso Ejecutivo singular contra LUIS SANDOVAL, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 4 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUNATIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses y los intereses moratorios

2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.

3º En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 08 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA DE ELECTRODOMESTICOS Y MUEBLES DEL CARIBE EN LIQUIDACION - COOMECA, quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE RODRIGO ZAPATA GARCIA Y ANA SANDOVAL VASQUEZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00682-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria,

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 14 de 2022.

La COOPERATIVA COOMECA presenta demanda ejecutiva contra JOSE RODRIGO ZAPATA GARCIA Y ANA SANDOVAL VASQUEZ con fundamento en el título ejecutivo – pagaré –.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

Se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber, toda vez que la parte actora debe aclarar el hecho número 2 de la demanda indica que se encuentra en mora desde el 12 de mayo de 2018, no obstante el pagaré tiene otra fecha de vencimiento, y dadas las circunstancias no hay cabida a clausula aceleratoria.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Determinar de forma clara las fechas desde las cuales se pretende los intereses requeridos.
- Aclarar los hechos de la demanda según lo disertó.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva al Doctor ELKIN FABIAN ROMERO GARCIA quien se identifica con cedula de ciudadanía No.72.293.207 y Tarjeta Profesional N° 242.412 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 08 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., quien actúa por medio de apoderado judicial contra ANGIE STEFANY RANGEL MIRANDA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00864-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 14 de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. y contra ANGIE STEFANY RANGEL MIRANDA para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de \$6.758.408 oo M.L., por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – Pagaré No.412190206326. adosado al plenario.

1.1.- Por la suma de \$ 1.932.496 oo M/L, por concepto de los intereses de remuneratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, desde el día 06 de julio de 2020 hasta el día 03 de noviembre de 2021.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 04 de noviembre del 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. - No librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$ 472. 116.oo M/L Por concepto de honorarios y comisiones tasadas, Por la suma de \$38.826. oo M.L., Por concepto de póliza de seguro del crédito ni Por la suma de \$ 1.351.681 oo M.L., Por concepto de gastos de cobranza, por no estar inmersa en el título ejecutivo base de ejecución.

3.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4.- Crétese el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada ANGIE STEFANY RANGEL MIRANDA identificada con C.C. No. 1.143.255.268, bien identificado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 041-130635 de la oficina de instrumentos públicos de Soledad - Atlántico. Oficiése en tal sentido al señor Registrador de este Municipio. Límitese el embargo a la suma de \$ 15.122.116,5

5. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora YURLEY VARGAS MENDOZA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.098.604.294 y Tarjeta Profesional N° 294.295 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 08 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial contra OMAR ENRIQUE OLAVE CASTILLO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00874-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 14 de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del BANCO DE BOGOTA contra de OMAR ENRIQUE OLAVE CASTILLO, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de \$5.155. 979.00 M.L., por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – pagare No. 459866323 – adosado al plenario.

1.1.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 11 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$11.652. 788.00 M.L., por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – pagare No. 459866396 – adosado al plenario.

2.2.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 2º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 11 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que, bajo cualquier concepto, cuanta corriente, de ahorros, CDT o cualquier otra denominación que posea el demandado OMAR ENRIQUE OLAVE CASTILLO identificado con la C.C. No. 1.102.864.242, en las diferentes entidades financiera de esta ciudad. Tales como: BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, PICHINCHA, AV. VILLAS, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BBVA, OCCIDENTE, POPULAR, SERFINANZA. Oficiése en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$25.211.650,5 M.L. he indíquesele que el Nit del demandante es No. 860.002.964-4.

5.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la carrera 24F No. 4F – 34 de Sincelejo, distinguido con la matrícula Inmobiliaria No. 340-72098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, de propiedad del demandado OMAR ENRIQUE OLAVE CASTILLO identificado con la C.C. No. 1.102.864.242. Oficiése en tal sentido al señor Registrador de este Municipio.

6.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas GJM718 marca: CHEVROLET, línea TRACKER, modelo: 2020, color: BLANCO GALAXIA, propiedad del

demandado OMAR ENRIQUE OLAVE CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.864.242, de la Secretaría Distrital de Tránsito y seguridad vial de Barranquilla. Ofíciase.

7.- Decrétese el embargo del remanente y los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta BANCOLOMBIA S.A. contra el demandado OMAR ENRIQUE OLAVE CASTILLO, quien se identifica con C.C. No. 1.102.864.242, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, con radicación No. 2021 – 00437, para que los ponga a disposición de este despacho con destino al proceso de la referencia. Ofíciase.

8.- Decrétese el embargo del remanente y los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta LUZ FANNY DUQUE GONZALEZ contra el demandado OMAR ENRIQUE OLAVE CASTILLO, quien se identifica con C.C. No. 1.102.864.242, que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, con radicación No. 2021 – 00296, para que los ponga a disposición de este despacho con destino al proceso de la referencia. Ofíciase.

9.- Reconocer personería adjetiva al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 72.225.890 y Tarjeta Profesional N° 101.835 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 29 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por FENALCO VALLE quien actúa a través endosatario en procuración contra EDWIN JAVIER SANTOS MARTINEZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00931-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 14 de 2022.

Actuando a través de endosatario en procuración FENALCO VALLE promueve Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía contra EDWIN JAVIER SANTOS MARTINEZ, con fundamento en un título valor – pagare No. 21774-26308-23047-23926 endosados al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine la demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

También se puede evidenciar en el plenario que la demandante informa bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, más no informa como la obtuvo, y no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Igualmente, la demandante señala dentro del plenario en el acápite de PROCEDIMIENTO que "...Se trata de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, procedimiento regulado conforme a la sección 2, título único, capítulo I, II Y III del código general del proceso ...", pero sin cuantificar la misma, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- En poder de quien se encuentra el título valor.
- Allegar la evidencia de como obtuvo que la dirección electrónica de la persona demandada a notificar.

- Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. – Reconocer personería adjetiva a la Doctora ANDREA ESTRADA GONZALEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 43.872.210 y Tarjeta Profesional N.º 124.958 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 29 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra ILSE JUDITH MONTES UTRIA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00932-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 14 de 2022.

Actuando a través de apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra ILSE JUDITH MONTES UTRIA, con fundamento en un- Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine, debe decirse que la parte actora al momento de escanear la demanda para ser presentada por medios tecnológicos el cuerpo de la demanda no fue presentada en su totalidad faltando desde el acápite de COMPETENCIA hasta el de NOTIFICACIONES, de tal manera que esta jueza le es negada la facultad pronosticar e interpretar lo que no aparece expresado con precisión y claridad dentro del mismo; de conformidad con lo normado por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada de la parte actora en numeral 284 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Igualmente, la entidad demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) Presentar de forma completa el expediente digital.
- 2º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 3º.) En el poder expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

Nmco

Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 29 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra WENDY JOLANY RADA ESPAÑA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00933-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 14 de 2022.

Actuando a través de apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra WENDY JOLANY RADA ESPAÑA, con fundamento en un título ejecutivo- Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 4 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 300 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) Fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora
- 2º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 3º.) En el poder expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 29 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra YENIFFER PAOLA PEÑA BUENDIA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00934-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 14 de 2022.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra YENIFFER PAOLA PEÑA BUENDIA, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 4 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º Fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora
- 2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 3º En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 29 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra JHONNY ORTIZ OLIVEROS, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00935-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 14 de 2022.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra JHONNY ORTIZ OLIVEROS, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 4 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º Fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora
- 2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 3º En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 29 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra MILENA ESTER GONZALEZ RAMIREZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00936-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 14 de 2022.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra MILENA ESTER GONZALEZ RAMIREZ, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 4 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º Fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora
- 2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 3º En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 29 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra CARLOS ARTURO TORRES CARRANZA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00937-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 14 de 2022.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra CARLOS ARTURO TORRES CARRANZA, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 4 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º Fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora
- 2º Cuantificar la cuantía por lo disertado.
- 3º En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 29 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra ELVA MARIA ORTEGA RAMOS, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00938-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 14 de 2022.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra ELVA MARIA ORTEGA RAMOS, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 4 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º Fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora
- 2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 3º En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 29 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE, a través de endosatario en procuración contra JHEFFERSON CRHYSTTOFFER RADA CISNERO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00939-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 14 de 2022.

Mediante apoderado judicial FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXISTO-PRESENTE, promueve Proceso Ejecutivo singular contra JHEFFERSON CRHYSTTOFFER RADA CISNERO, con fundamento en título valor – pagare sin número el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, así mismo informa de como la obtuvo, más no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Allegar la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica de la persona demandada a notificar.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora, DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.189.830 y Tarjeta Profesional No. 180.112 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 29 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por JEMARVI DE COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial contra GRISELDA MOROS SERRANO YJAIME FERNANDEZ RODRIGUEZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00941-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 14 de 2022.

Por intermedio de apoderado judicial JEMARVI DE COLOMBIA S.A.S., promueve Proceso Ejecutivo singular contra GRISELDA MOROS SERRANO YJAIME FERNANDEZ RODRIGUEZ con fundamento en un título ejecutivo contrato de arrendamiento – el cual no se halló endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”. Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

En el caso sub-examine, la parte ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. NO LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JEMARVI DE COLOMBIA S.A.S. y en contra de GRISELDA MOROS SERRANO YJAIME FERNANDEZ RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Una vez en firme el presente proveído devuélvase la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Tercero. Reconocer personería adjetiva a la Doctora, MAIRA ISABEL GUIO SÁNCHEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.368.933 y Tarjeta Profesional No. 129.077 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 29 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial contra CRISTHIAN DAVID FINAMORES POLO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00942-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 14 de 2022.

Por intermedio de apoderado judicial el BANCO DE OCCIDENTE S.A, promueve Proceso Ejecutivo singular contra CRISTHIAN DAVID FINAMORES POLO, con fundamento en un título valor – pagare No. 54804000080420006038 endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte actora en el inciso C del numeral del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS quien se identifica con cedula de ciudadanía No.3.746.303 y Tarjeta Profesional N.º 68.306 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 29 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CLEODOBALDO MOLINA MORALES, quien actúa en causa propia contra CAMILO ERNESTO CAICEDO TORO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00944-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 14 de 2022.

Actuando en causa propia CLEOBALDO MOLINA MORALES, promueve Proceso Ejecutivo singular contra CAMILIO ERNESTO CAICEDO TORO, con fundamento en un título valor – letra de cambio No. 01 adosada al plenario

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine, el demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifiesta bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

El demandante en el numeral 2 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- En poder de quien se encuentra el título ejecutivo
- Fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios

Segundo. - Autorícese al Doctor CLEOBALDO MOLINA MORALES quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 72.168.203 y Tarjeta Profesional N° 337.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 29 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra ROSANA VALET GALINDO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00945-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 14 de 2022.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra ROSANA VAET GALINDO, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 4 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º Fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora
- 2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 3º En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de noviembre de 2.021

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular con garantía real presentada por FINANCIERA COOMULTRASAN, quien actúa mediante apoderada judicial, ANGEL GARCIA JIMENEZ, la cual correspondió por reparto a este estrado, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00270-00 Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La Secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

Soledad, 14 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular con garantía real, en favor de FINANCIERA COOMULTRASAN, y en contra de ANGEL DE JESUS GARCIA JIMENEZ, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

Pagare No. 066-0040-003088367, visible en anexo 2.

1.- Por la suma de \$9.709.127 M.L., por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré, anexo 2.

1.1. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 13 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 *del C.G.P.*, y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

3. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado ANGEL DE JESUS GARCIA JMENEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.348.538, en los siguientes Bancos de esta ciudad: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANDO DAVIVIENDA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A. BANCO WWB S.A., BANCO COOPERATIVO, COOPCENTRAL.

Atiéndase por la entidad bancaria aquellas previsiones legales y administrativas que establecen límites en materia de embargos (Numeral 4º del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Oficiése a los señores Gerentes y pagadores de las mencionadas entidades bancarias para que realicen los descuentos respectivos y procedan de conformidad a lo prevenido por el ordinal 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$14.563.690 M.L.

4. Decrétese el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado LA PLAZA DEL ARRERO identificado con matrícula mercantil No. 664654, para lo cual ofíciase a la Cámara de Comercio de Barranquilla para efectos de la inscripción del embargo.

5. Requerir a la parte actora aportar la dirección del establecimiento de comercio reseñado en el numeral anterior, para efectos de llevar a cabo el secuestro del mismo una vez materializado el embargo.

6. Ordenar el embargo del vehículo con las placas QHC498, inscrito en la Oficina de la Dirección de Tránsito y Transporte de Barranquilla, de propiedad del demandado ANGEL DE JESUS GARCIA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.503.91572.348.538.

5. Reconocer personería adjetiva al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.858.760 de Yopal y Tarjeta Profesional No. 117.636 del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Acéptese la autorización a los señores DAVID LEONARDO VALVERDE DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.722.139 Y BENYS AMPARO ORTIZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.157.872, como dependientes judiciales.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

APT

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

Informe Secretarial. Soledad, 27 enero de 2022 Al conocimiento de la señora Jueza, el presente proceso monitorio presentada por **URBACUSULES SAS**. Contra **LISBETH GREGORIA CANDANOZA OSORIO** con radicado con el Número **08758-41-89-002-2021-00285-00** informándole que el apoderado de la parte actora ha presentado escrito donde manifiesta su deseo de retirar la demanda, Sírvase proveer..



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 14 Febrero de 2022

Visto y constatado el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante, se procede entonces a autorizar el retiro de la demanda en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone:

1.- Autorícese el retiro de la demanda a la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 del C.G. del P., sin necesidad de desglose.

Anótese su salida en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad septiembre 30 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda de sucesión intestada presentada por BRENDA STHEPANY CÁCERES ACOSTA, KATIUSKA PAOLA CÁCERES ACOSTA, TERESITA CÁCERES ACOSTA, YALINA ASTRIDTH DOMÍNGUEZ PACHECO en representación de su menor hijo JORGE DANIEL CÁCERES DOMÍNGUEZ través de apoderado judicial del causante JORGE LUIS CÁCERES TORRES, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00704-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD Soledad, febrero 14 de 2022.

Actuando por apoderado judicial los señores BRENDA STHEPANY CÁCERES ACOSTA, KATIUSKA PAOLA CÁCERES ACOSTA, TERESITA CÁCERES ACOSTA, YALINA ASTRIDTH DOMÍNGUEZ PACHECO en representación de su menor hijo JORGE DANIEL CÁCERES DOMÍNGUEZ promueven demanda de apertura de sucesión del causante JORGE LUIS CÁCERES TORRES.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y artículo 489 de la misma obra, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

El demandante no anexo certificado de avalúo catastral de la entidad Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) del bien inmueble relacionado en el activo de la masa global hereditaria del causante, siendo este documento el necesario para determinar la cuantía y por tanto la competencia del despacho para asumir conocimiento, ello con arreglo a lo dispuesto por el ordinal 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, que a la letra dice: La cuantía se determinará así: 5. *“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda se apertura de sucesión por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar

- Aportar el certificado de avalúo catastral del inmueble expedido por IGAC.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva al Doctor JUAN TORRES MARTÍNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.931.624 y Tarjeta Profesional No. 41.690 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 30 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, presentada por GLORIA LUCIA ARIAS GOMEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra SAUL RUIZ RUEDA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00707-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 14 de 2022.

Actuando través de apoderado judicial GLORIA LUCIA ARIAS GOMEZ, promueve demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado contra SAUL RUIZ RUEDA.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda verbal que debe ser analizada para efectos de su admisión o no, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 384 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, la demandante indica en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA "... Por la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes, por la cuantía la cual estimo en la suma de, es usted competente señor juez para conocer de esta demanda ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

la demandante no anexo prueba del envió de la demanda y sus anexos al correo físico o electrónico del demandado, información que se debe suministrar cumpliendo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

En el presente caso se puede evidenciar en el plenario que la demandante informa bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas suministradas, corresponden a la utilizada por la persona demandada a notificar, no manifestó la forma de como la obtuvo y no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

No acceder la solicitud de PETICION ESPECIAL porque la profesional del derecho hace alusión al artículo 2035 del Código Civil Colombiano, norma esta que fue derogada, por el artículo 43 de la Ley 820 de 2003 lo que deberá aclarar los fundamentos de derecho de la demanda

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

2º.) Constancia del envió de la demanda al demandado por medio físico o electrónico.

3º.) Allegar la evidencia de como obtuvo que la dirección electrónica de la persona demandada a notificar.

4º.) Aclarar los fundamentos de derecho

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. KARINA PAOLA RUSSO CASTILLO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 72.000.726 y Tarjeta Profesional N° 190240 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 30 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL LAS ACACIAS ROJAS, a través de apoderado judicial contra MALLORY SUAREZ MEDINA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00701-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MAARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 14 de 2022.

Por intermedio de apoderado judicial el CONJUNTO RESIDENCIAL LAS ACACIAS ROJAS, promueve Proceso Ejecutivo singular contra MALLORY SUAREZ MEDINA, con fundamento en un título ejecutivo – certificación de deuda endosada al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el presente caso, el apoderado judicial de la entidad demandante señala dentro del plenario en el acápite de PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA que "... Es usted competente Señor Juez por razón del lugar de cumplimiento de la obligación el cual es la ciudad de Barranquilla, de acuerdo al Numeral 3' del artículo 28 del Código General del Proceso y por ser de mínima cuantía por lo que el valor adeudado es inferior a 40 salarios mínimos mensuales ...", pero sin cuantificar la misma, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. ELLEN IGUARAN PINO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.143.234.391 y Tarjeta Profesional N.º 337660 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 HOY 15 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria